**COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA**

**SESIÓN ORDINARIA No. 12 DEL 30 DE JUNIO DE 2022**

**AMC-ACTA-000364-2022**

En mi calidad de secretaria técnica del Comité de Conciliación Distrital, nombrada en sesión del 29 de julio de 2020 y en cumplimiento a la decisión adoptada por unanimidad por los miembros permanentes del Comité de Conciliación Distrital en sesión ordinaria del 29 de enero de 2021, en el cual se decidió en virtud del principios de transparencia siendo este un pilar de esta administración, que en adelante se publicarán en la página web de la Alcaldía Mayor de Cartagena, las decisiones adoptadas por el comité de conciliación frente a la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos.

En sesión ordinaria No.12 del 30 de junio de 2022 se estudiaron las siguientes solicitudes de conciliación y se adoptaron las siguientes decisiones de comité:

|  |  |
| --- | --- |
| **DEMANDANTE/ CONVOCANTE** | **DECISIÓN DE COMITÉ** |
| 1. CONVOCANTE: MARIA ANTONIA CARDENAS VELEZ CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTARADICADO: 1300-13-33-3008-2021-00214-00 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en no conciliar en el presente asunto teniendo en cuenta que el Distrito de Cartagena ha dado cumplimiento de los deberes legales y reglamentarios, que Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte ha venido adelantando las acciones preventivas y correctivas encaminadas a contrarrestar el fenómeno del mototaxismo, consistente en el adelantamiento de operativos de tránsito, cerramiento en puntos críticos de la ciudad en los que se instalan estaciones satélites de motocicletas, imposición de sanciones por prestación ilegal del servicio y campañas de sensibilización a las comunidades.****Así mismo, es menester adelantar un debate probatorio toda vez que no se encuentra probados los perjuicios pretendidos ni se contempla en estos la entrada en operación del Sistema de Transporte Masivo del Distrito de Cartagena – TRANSCARIBE.** |
| 2. CONVOCANTE: MARIA PEÑA ALFONSOCONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA -DATTMEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA RAD: E-2022-0139476  | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en no conciliar en el presente asunto teniendo en cuenta que el Distrito de Cartagena ha dado cumplimiento de los deberes legales y reglamentarios, que Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte ha venido adelantando las acciones preventivas y correctivas encaminadas a contrarrestar el fenómeno del mototaxismo, consistente en el adelantamiento de operativos de tránsito, cerramiento en puntos críticos de la ciudad en los que se instalan estaciones satélites de motocicletas, imposición de sanciones por prestación ilegal del servicio y campañas de sensibilización a las comunidades.****Así mismo, es menester adelantar un debate probatorio toda vez que no se encuentra probados los perjuicios pretendidos ni se contempla en estos la entrada en operación del Sistema de Transporte Masivo del Distrito de Cartagena – TRANSCARIBE.** |
| 3. CONVOCANTE: NORMA ACEVEDOCONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD: SIN FIJAR | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de la existencia de relación laboral entre personas contratadas a través de contratos de prestación de servicios y el Distrito de Cartagena, habida cuenta que conforme a lo reglado por la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007, esta relación atiende a ) una prestación de servicios relacionada con la administración o funcionamiento de la entidad pública, II) no subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, III) un valor por honorarios prestados y, IV) una labor contratada que no puede realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados, desprendiéndose de lo anterior, que el convocante debe adelantar un debate probatorio donde judicialmente se determine su existencia.** |
| 4. CONVOCANTE: MONICA REYES TEJEDORCONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD: SIN ASIGNAR | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019. Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 5. CONVOCANTE: GABRIEL GUERRERO CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD: SIN ASIGNAR | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019. Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 6. CONVOCANTE:IRAIDA INES ALVEAR OYOLACONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD: SIN ASIGNAR | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019. Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 7. CONVOCANTE: XIOMARA GOMEZ Y OTROSCONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD: SIN ASIGNAR | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019. Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 8. CONVOCANTE: ELEONORA MAZACONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPEDIENTE RAD: SIN ASIGNAR | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019. Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 9: CONVOCANTE: CRISTINA PEÑA Y OTROS CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD: 2022-0306121 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019. Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 10: CONVOCANTE: FENIXOR S.A.SCONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD: 2022-0261519 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de ocupación irregular de inmuebles arrendados al Distrito de Cartagena, de conformidad con el criterio jurisprudencial unificado del máximo tribunal contencioso administrativo – Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P de Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente No. 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), Sección tercera, que expone que, por regla general, los perjuicios, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso derivada de hechos cumplidos, no pueden invocarse sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique, en razón a que no puede desconocerse el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne, así como también de que deben cumplirse y agotarse todos y cada uno de las formalidades exigidas para la formación del contrato, a excepción que se demuestre de manera fehaciente y sin lugar a dudas, la aplicación directa de alguna de las causales taxativas establecidas para que su procedencia.** |
| 11: CONVOCANTE: JHONNY BALLESTEROS PUCHE Y OTROSCONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTARAD: 13001-33-33-003-2019-00259-00 | **Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar Política de Defensa consistente en: INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en no conciliar en el los asuntos donde se pretenda reconocimiento de perjuicios ocasionados por la presunta omisión de control y vigilancia de las construcciones ilegales por considerar que existen elementos que restringen la posibilidad de proponer formula conciliatoria debido a que se debe adelantar un debate probatorio teniendo en cuenta aspectos como: La imposibilidad jurídica y fáctica del Distrito Turístico de Cartagena para conocer las irregularidades, Hecho de un tercero, concurrencia de culpas, culpa exclusiva de la víctima.** |
| 12: CONVOCANTE: MILTON VILLADIEGO GUERRERO Y OTROS CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTARADICADO: 13-001-33-33-007-2021-00050-00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR toda vez, que en el caso que nos ocupa se evidencia la causal exonerativa de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima, por el actuar imprudente y negligente del fallecido y sus acompañantes al ingresar a una parte del mar de la que se encontraba prohibida para su uso. Sumado a esto, el Distrito de Cartagena de Indias ha realizado programas de prevención en la zona, tales como la celebración de convenios, colocación de avisos y personal idóneo capacitado para tales fines. Finalmente, no puede perderse de vista que el joven fallecido era menor de edad, configurándose la responsabilidad en cabeza de los padres y el deber de su cuidado, establecido en artículo 2347 del Código Civil.**  |
| 13: CONVOCANTE: PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENACONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENATIPO DE ACCIÓN: ACCION POPULAR EXPEDIENTE NUMERO: 13001-33-33-014-2018-00177-00 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: NO PACTAR en los asuntos que se pretenda la construcción de una obra pública a través de acción popular, habida cuenta que las mismas deben hacer parte del plan nacional de desarrollo o del plan de esta entidad territorial, de acuerdo con la política económica, social y ambiental que adopte el gobierno, tal como lo prevé el artículo 339 de la Constitución Política Nacional, ya que lo anterior implicaría modificar la finalidad de los recursos destinados a propósitos específicos y por consiguiente, desconocer que a través de ello se busca asegurar el uso eficiente de los rubros asignados para tales fines.** |
| 14. CONVOCANTE: ESTER LIÑAN PEREZCONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD: SIN FIJAR  | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, por cuanto el retroactivo surge al momento del reconocimiento pensional y equivale a las mesadas pensionales reconocidas al trabajador desde el momento que las extintas Empresas Publica del Distrito procedieron al reconocimiento de la pensión de jubilación pero que este ha recibido de parte del empleador jubilante de forma anticipada.** |
| 15. CONVOCANTE: DIONISIO FIGUEROA DIAZ CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD: SIN FIJAR | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, por cuanto el retroactivo surge al momento del reconocimiento pensional y equivale a las mesadas pensionales reconocidas al trabajador desde el momento que las extintas Empresas Publica del Distrito procedieron al reconocimiento de la pensión de jubilación pero que este ha recibido de parte del empleador jubilante de forma anticipada.** |
| 16. CONVOCANTE: ROQUE PARRA JARAMILLO CONVOCADO:DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD: SIN FIJAR | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, por cuanto el retroactivo surge al momento del reconocimiento pensional y equivale a las mesadas pensionales reconocidas al trabajador desde el momento que las extintas Empresas Publica del Distrito procedieron al reconocimiento de la pensión de jubilación pero que este ha recibido de parte del empleador jubilante de forma anticipada.** |
| 17. CONVOCANTE: CARLOS GUERRERO CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD: SIN FIJAR | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, por cuanto el retroactivo surge al momento del reconocimiento pensional y equivale a las mesadas pensionales reconocidas al trabajador desde el momento que las extintas Empresas Publica del Distrito procedieron al reconocimiento de la pensión de jubilación pero que este ha recibido de parte del empleador jubilante de forma anticipada.** |
| 18. CONVOCANTE: ALVARO BABILONIA CONVOCANTE: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD: SIN FIJAR | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, por cuanto el retroactivo surge al momento del reconocimiento pensional y equivale a las mesadas pensionales reconocidas al trabajador desde el momento que las extintas Empresas Publica del Distrito procedieron al reconocimiento de la pensión de jubilación pero que este ha recibido de parte del empleador jubilante de forma anticipada.** |
| 19.CONVOCANTE: ADALBERTO GUERRACONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD: SIN FIJAR  | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, por cuanto el retroactivo surge al momento del reconocimiento pensional y equivale a las mesadas pensionales reconocidas al trabajador desde el momento que las extintas Empresas Publica del Distrito procedieron al reconocimiento de la pensión de jubilación pero que este ha recibido de parte del empleador jubilante de forma anticipada.** |
| 20. CONVOCATE: JOSE PUERTACONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD. SIN FIJAR  | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, por cuanto el retroactivo surge al momento del reconocimiento pensional y equivale a las mesadas pensionales reconocidas al trabajador desde el momento que las extintas Empresas Publica del Distrito procedieron al reconocimiento de la pensión de jubilación pero que este ha recibido de parte del empleador jubilante de forma anticipada.** |
| 21. CONVOCANTE: JUAN TEJEDORCONVOCANTO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHORAD: SIN FIJAR | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, por cuanto el retroactivo surge al momento del reconocimiento pensional y equivale a las mesadas pensionales reconocidas al trabajador desde el momento que las extintas Empresas Publica del Distrito procedieron al reconocimiento de la pensión de jubilación pero que este ha recibido de parte del empleador jubilante de forma anticipada.** |
| 22. CONVOCANTE: IGLESIAS CRISTIANOS EN ACCION CONVOCANTE: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALESRAD. SIN FIJAR | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, dentro del presente asunto teniendo en cuenta que el Distrito de Cartagena, no es el responsable de las obligaciones que adquiera la E.S.E. HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS, toda vez que cuenta con autonomía administrativa y financiera tal como lo establece el Decreto 1876 de 1994. El bien inmueble en su totalidad, ha sido tomado en arriendo para el funcionamiento del Centro de Atención Prioritaria CAP-NELSON MANDELA, a través de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS y otra empresa privada, por lo que son estas las llamadas a responder en todas las obligaciones que deriven del mismo.** |
| 23: CONVOCANTE:SEURY DAZA Y OTROSCONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTARAD: 2022- 219657 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, dentro del presente asunto teniendo en cuenta que la competencia del Departamento Administrativo de Salud Distrital-DADIS, se circunscribe a las labores de inspección, vigilancia y control, sobre la institución prestadora de salud que atendió a la menor (QEPD), esta entidad no ostenta las atribuciones y/o funciones de prestar servicios de salud; por lo tanto no se le puede atribuir la calidad de legitimado por pasivo en la convocatoria realizada por los convocantes con el fin de solicita indemnización a consecuencia de su fallecimiento.****Por lo anterior se configura la falta de legitimación por pasiva del Distrito de Cartagena a través del Departamento Administrativo de Salud Distrital-DADIS.** |
| 24. CONVOCANTE: COOPETARATIVA COOINTRACAR CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD:E-2022-295679 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden se NO CONCILIAR, dentro del presente asunto toda vez que el oficio AMC-OFI-0006603-2022, es un acto administrativo de ejecución, el cual no es susceptible de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y con él no se está tomando decisión de fondo****alguna, sino que se exhorta al cumplimiento de un Decreto que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado, esto es, el Decreto 0855 del 10 de julio de 2015.** |
| 25.CONVOCANTE: DENISSE DIAZ CAUSADO CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA RAD:E-2022-181804 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR dentro del presente asunto, toda vez que en el presente caso, no se evidencia prueba alguna por medio de la cual se pueda determinar que se le haya causado a la convocante, un daño antijurídico imputable a la entidad y que este haya sido producido por la acción u omisión de la misma, es decir, existe una carencia de pruebas sobre los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado, por lo tanto no es factible endilgar responsabilidad alguna al Distrito de Cartagena.** |
| 26.CONVOCANTE: CLINICA SANTA SOFIA CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – DADISTIPO DE PROCESO: EJECUTIVORADICADO: 13001-40-03-002-2019-00179-00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR en el presente asunto, dado que observada la Cartera que tiene el Distrito de Cartagena, con la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, identificada con el Nit. No. 900.228.989, no se evidencia facturación por la prestación de servicios de salud adeudada por parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO Y DISTRITAL DE SALUD –DADIS, de acuerdo al certificado emitido por el Director Administrativo y Financiero –DADIS, es decir no existen presupuestos sustanciales para la prosperidad de la acción ejecutiva.** |
| 27.CONVOCANTE:FUNDACION CARDIO INFANTILCONVOCADO. DISTRITO DE CARTAGENA – DADIS TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR en el presente asunto, dado que observada la Cartera que tiene el Distrito de Cartagena, con la clínica CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGIA identificada con NIT. 860.035.992-2, se puede evidenciar, que se adeuda por estos conceptos la suma de SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE ($63.193.746), valores, que son certificados por el Director Administrativo y Financiero donde constan los saldos que el DADIS adeuda a la convocante, así las cosas, la convocante está pretendiendo un valor que no coincide con el valor adeudado, sumado a que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD DE CARTAGENA –DADIS no cuenta con los recursos económicos que respalden el cumplimiento de esta obligación.** |
| 28: CONVOCANTE: ERNESTO BRUN Y OTROSCONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD: SIN ASIGNAR | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, dentro del presente asunto en el entendido que los docentes tienen un régimen normativo excepcional frente al tema de intereses de cesantías; el cual corresponde a lo establecido en el literal b) del numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que contempla el reconocimiento y pago para los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de un interés anual sobre el saldo de cesantías que estos posean a 31 de diciembre de cada año, igual a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero del último año, que se liquidará anualmente y sin ninguna retroactividad, respecto a las cesantías generadas a partir de 1990.****Por lo anterior, se hace necesario manifestar que en el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás****decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la****aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales****de los trabajadores particulares.** |
| 29. CONVOCANTE: JUAN CARLOS ZUÑIGA Y OTROS CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD: SIN ASIGNAR | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, dentro del presente asunto en el entendido que los docentes tienen un régimen normativo excepcional frente al tema de intereses de cesantías; el cual corresponde a lo establecido en el literal b) del numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que contempla el reconocimiento y pago para los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de un interés anual sobre el saldo de cesantías que estos posean a 31 de diciembre de cada año, igual a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero del último año, que se liquidará anualmente y sin ninguna retroactividad, respecto a las cesantías generadas a partir de 1990.****Por lo anterior, se hace necesario manifestar que en el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás****decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la****aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales****de los trabajadores particulares.** |
| 30. CONVOCANTE: JULIA CONTRERAS Y OTROSCONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA- SECION EDUCACION MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD: SIN FIJAR | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, dentro del presente asunto en el entendido que los docentes tienen un régimen normativo excepcional frente al tema de intereses de cesantías; el cual corresponde a lo establecido en el literal b) del numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que contempla el reconocimiento y pago para los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de un interés anual sobre el saldo de cesantías que estos posean a 31 de diciembre de cada año, igual a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero del último año, que se liquidará anualmente y sin ninguna retroactividad, respecto a las cesantías generadas a partir de 1990.****Por lo anterior, se hace necesario manifestar que en el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás****decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la****aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales****de los trabajadores particulares.** |
| 31.CONVOCANTE: YASMIN HERRERA Y OTROSCONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIASMEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA RADICADO: 13001-33-33-011-2016-00004-00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR dentro el presente asunto, debido a que existe falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito de Cartagena, toda vez que no existe evidencia probatoria que demuestre el nexo causal entre el daño y su actuar, razón por la cual no es dable endilgar responsabilidad al mismo, al no encontrarse elementos de juicio suficientes para ello, pues no se acreditó la existencia de una relación contractual, puesto que el menor fallecido se encontraba bajo el cuidado y custodia de un ente privado, con el cual si tenía dicha relación.**  |
| 32.CONVOCANTE: MARIA RODRIGUEZ CASTELLOCONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTARAD: 13001-33-33-003-2019-00259-00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, toda vez que se evidencia el incumplimiento contractual por parte de la demandante al no ejecutar las actividades del contrato pactado sin causa justificativa alguna, por lo tanto, los honorarios que pretende corresponden a los meses que disfrutó de su licencia de maternidad, sin haber prestado servicio alguno a la entidad, en ese sentido, al no recibir por parte de la contratista ningún tipo de servicio durante los más de 4 meses, no es factible el reconocimiento y pago por servicios no prestados, no existiendo casusa jurídica para que la misma se vea obligada a reconocer y pagar una prestación económica que es de cargo de la EPS SALUD TOTAL a la que está afiliada la demandante como contratista por prestación de servicios.****Adicionalmente, no se evidencia vulneración al principio de la primacía de la realidad, toda vez que de los hechos y las pretensiones de la demanda planteadas por la parte demandante se dirigen al reconocimiento y pago de honorarios relacionados con el contrato 5245-2019, lo anterior reafirma la vinculación de la demandante mediante contrato de prestación de servicios y no existe prueba alguna de la configuración de los elementos del contrato de trabajo.** |
| 33. CONVOCANTE: RENZO OROZCO RIBONCONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD:2022-076489 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, debido a que el acto administrativo que dio terminación del nombramiento en período de prueba de la convocante, estuvo enmarcado en los términos establecidos por la Constitución Política Arts 125- 130,Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 y de conformidad a la orden impartida por sentencia de tutela proferido por la sala fija de decisión No.004 del Tribunal Administrativo de Bolívar de fecha 26 de abril de 2022, dentro del cual se revocó la sentencia de primera instancia con radicado 00061-2022 y en consecuencia se negó el amparo de los derechos solicitados, además opero la figura de la perdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos a través de los cuales se hizo el nombramiento de en provisionalidad del convocante, es decir, que el actuar de la administración Distrital estuvo ajustado a derecho y no a actuación arbitraria alguna.** |

Atentamente

**Ginna Ríos Rosales**

Secretaria técnica Comité de Conciliación

*Proyecto: Janis Ortiz M.*

*Asesor Externo*